



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal sumario de MARÍA CRISTINA RESTREPO HOYOS contra JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ. Radicación: 410014189004- 2019-00969-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por medio del cual, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de enero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que, se encuentra inconforme con la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, en la que se indica que el auto que admite la demanda, no hizo referencia que la parte demandada es propietario del establecimiento de comercio JC BIENES RAICES, que se admitió la demanda a persona diferente a la que se demandó y se notificó al señor JEFFERSON CRIOLLO VELASQUEZ, como persona natural, sin determinar que es el propietario del establecimiento de comercio.

Realiza un recuento normativo, respecto de quien es persona jurídica y sujeto de derechos y obligaciones.

Indica que, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda aclara que las notificaciones remitidas, se realizaron a la dirección que el demandado suministró como comerciante, pues en la demanda se precisa que el demandado actúa en esta



condición, por lo cual, no existe duda de la determinación de la persona que se demandó y se notificó.

Solicita, se reponga el auto de fecha 09 de octubre de 2023, revocando todas sus partes y, en consecuencia, proceda con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La recurrente solicita se revoque el auto que decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de enero de 2020.

Revisada la presente demanda, se tiene que, el libelo demandatorio se dirige contra JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ, como propietario del establecimiento de comercio JC BIENES RAICES.

Ahora bien, del contrato de arrendamiento adjunto, se observa que este se suscribió actuando como parte arrendadora JC BIENES RAICES, representada legalmente por JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ, por tanto, es la persona jurídica la llamada a contraer las obligaciones que del mismo contrato se deriva en cabeza de su propietario y/o representante legal, por lo tanto, la nulidad que se declaró en el proceso tiene relevancia, pues llamar a quien representa el establecimiento de comercio como persona natural no surtiría ningún efecto legal con lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, si bien es cierto los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titulares de derechos, lo correspondiente como en el caso que nos ocupa es instaurar la demanda contra el



establecimiento de comercio en cabeza del comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Así las cosas, la presente demanda debió dirigirse contra JC BIEENES RAICES, representada legalmente por JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ y no como inicialmente se presentó, contra JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ, como persona natural.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, por lo que no se repone la providencia de fecha 09 de octubre de 2023 y, ejecutoriada la presente providencia, regresaran las diligencias al despacho, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de enero de 2020 y, en consecuencia,

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regresaran las diligencias al despacho, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Notifíquese

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE